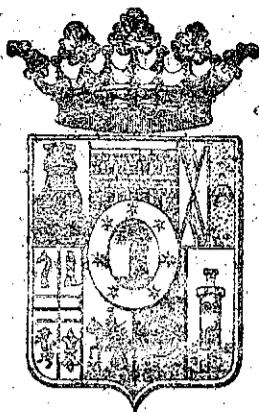


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.921

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.  
**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción...	0 50 pesetas.
Edictos judiciales, Idem id.....	1 00 —
Dependencias oficiales, Idem id.....	0 75 —
Anuncios particulares, Idem id.....	1 50 —

Número suelto a Centros oficiales, 50 centimos.  
A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

#### Elecciones de Senadores

##### CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente ley Electoral de Senadores, y en uso de las facultades que en dicho artículo me están conferidas, he acordado designar para que tenga lugar en él la celebración de la Junta general para la elección próxima de Senadores, el Salón de actos de la Excm. Diputación provincial.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 24 de diciembre de 1920.

El Gobernador,  
El Marqués de Grijalba.

#### Inspección provincial de Sanidad

##### CIRCULAR

La frecuencia con que se presentan casos de fiebre tifoidea en esta Corte, y la necesidad de atajar el desarrollo de esta enfermedad contra cuya propagación dispone la Ciencia de poderosos elementos, me obliga a recomendar con todo interés que se aplique en todos los casos en que sea posible, la vacunación antitífica, de la que se obtienen beneficiosos resultados en todas partes. A este fin se proporcionará en este Gobierno civil

toda la vacuna que haga falta a la familia de los enfermos de esta clase que justifiquen su pobreza.

Madrid, 22 de diciembre de 1920.  
El Inspector provincial de Sanidad,  
Dr. J. Call.

### Ministerio de Fomento

#### EXPOSICION

Señor: Dispone la vigente ley de Presupuestos que en un plazo de seis meses, a partir de su promulgación, dicte el Gobierno las reglas de policía necesarias para proteger los firmes de las carreteras contra los deterioros que producen las llantas de los carruajes ordinarios excesivamente cargados con relación a la anchura de aquéllas y las ruedas de los camiones destinados al transporte de grandes pesos.

Para el debido cumplimiento de esta soberana disposición se nombró una Comisión compuesta de cinco Ingenieros Jefes, encargada de proponer las reglas que su experiencia les sugiriese y de revisar a la vez todas las contenidas en el Reglamento de conservación y policía de carreteras de 3 de diciembre de 1909, anticuado ya por la gran transformación operada desde su fecha en los medios de transporte.

Fruto de la meditada labor de la mencionada Comisión y de las observaciones hechas a la misma por el Consejo de Obras públicas y la Dirección general del ramo, es el nuevo Reglamento que el Ministro que suscribe propone se autorice con carácter provisional.

Las medidas ahora introducidas tienden a la sustitución en plazo breve de los carros de dos ruedas por los de cuatro, reduciendo en períodos de tiempo escalonados, y calculados por la duración probable de los hoy existentes el número de caballerías en reata, y determinando la anchura de las llantas, que siempre han de ser planas, en relación con la carga que gravita sobre el firme. La construcción y reparación de los carros se ajustarán desde ahora a las nuevas reglas.

De igual forma, se ha limitado la velocidad y la carga de camiones con motor mecánico a lo que permite la resistencia de los firmes actuales, necesitados de mejera, y se incorporan al Reglamento las disposiciones vigentes para la concesión de obras especiales a ejecutar en las carreteras y sus zonas de servidumbre.

Por último, y teniendo en cuenta los buenos resultados obtenidos en los servicios de Montes y Sanidad con la delegación a los Jefes técnicos para tramitar las denuncias por infracciones reglamentarias e imponer las multas cuando proceda, se atribuyen a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias tales facultades.

Aprobado por el Consejo de Ministros el Reglamento así redactado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de octubre de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Luis Espada Guntín.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras, que deberá empezar a regir el día 1.º de enero de 1921.

Dado en Palacio, a veintinueve de octubre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Luis Espada Guntín.

#### Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales.

##### CAPITULO PRIMERO

De la conservación de la carretera

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entenderá que la designación genérica de carretera

comprende éstas y los caminos vecinales.

Art. 2.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 a 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado. Se les impondrá la misma pena cuando se adelanten a cultivar en la zona de la carretera o la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra o cualquier otro objeto en el camino o en sus paseos y cunetas, y los pastores o conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados a la extracción y a la reparación de los daños en el acto, incurriendo en la multa de una a cinco pesetas si lo demeraren.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y restituirán las cosas a su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arreglo a las condiciones que fije por lo que interesa a la carretera, no se podrán cortar los árboles situados a menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol o tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que habrán surcos en el camino, paseos o márgenes, para meter las ruedas de los carruajes o cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 10 a 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Ar. 7.º El que sustrajere materia-

les acopiados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o al camino, el que intencionadamente rompa o cause daño en los guardarruedas, postes kilométricos o telegráficos o cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino de las fuentes o abrevaderos construidos en la vía pública y el que borre las inscripciones, se le denunciará al Juzgado a fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado a la reparación a su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, rasca tierra o tomada en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una a cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura o barro prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

## CAPITULO II

### *De los vehículos que pueden circular por las carreteras.*

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3 000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho, incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reunan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, tiros, etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso o dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la cantidad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se previene, o sin atenerse a las prescripciones que en ella se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se le impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera a la población más inmediata, donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Art. 10. a) Los vehículos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de

que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tenga como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías con llantas de ancho inferior a ocho centímetros, podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiros de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas, que serán planas habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior, pero la condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12. a) Transcurridos tres años a partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá relación de altas y bajas para formar la estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá, en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto,

el nombre del pueblo y el número del registro, y la fecha de su construcción en los nuevos o reparación en los actualmente en servicio.

## CAPITULO III

### *Del tránsito por las carreteras*

Art. 13. a) El personal afecto a la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

b) Impedirá asimismo que se viertan basuras o aguas sucias a las carreteras y sus cunetas o zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan a la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen a nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una a cinco pesetas a los contraventores.

Art. 14. Se prohíbe a los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas o márgenes, amontonar sobre dichos puntos u otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, ni tender o colgar ropas y telas en sus orillas. Los que falten a estas disposiciones incurrirán en la multa de dos a diez pesetas.

Art. 15. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 16. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta a dichos vehículos cuando estén sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen, no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circule con hachas u otros objetos encendidos por los puentes de madera u otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados por los de entramado metálico o de madera, ni en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción o por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra o en sus accesos, fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determinan, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 a 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecia por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito interin se realicen.

Art. 17. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme o calzada del camino. Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 2 a 5 pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0'50 a 2 pesetas.

Art. 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto siendo los contraventores responsables del daño que causen, e imponiéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin, o consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad a la construcción de esta carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella a los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas o en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0'10 a 0'25 pesetas por cabeza de ganado menor, y del 0,20 a 0,50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino y el uso del cuadro o plancha con garfios, así como que llegase a tocar a la superficie de aquél las cargas de caballerías o vehículos, e igualmente el atar la rueda de los últimos, bajo la multa de 2 a 25 pesetas por cada infracción, debiendo, además, resarcirse el daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta a sus ganados en el camino o en sus paseos, cunetas o escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0'25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 22. Lo misma multa de 0'25 pesetas por cabeza se aplicará a los pastores de cualquier ganado, aunque sea mestizo, que circule o pade por las alamedas, paseos, cunetas escarpas del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino. Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 24. No podrá establecerse estercoleros ni animales muertos a una distancia menor de 25 metros de los márgenes del camino. Los que falten a esta disposición, además de quedar obligados a apartarlos, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino o de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos, se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las condiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 a 20 pesetas.

Art. 26. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones a la presente disposición serán castigadas con multa de 5 pesetas.

Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie o de las personas que van a pie.

Art. 28. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o parados en él, abandonando su conducción bien por separarse de ellos o por ir dormidos.

Art. 29. Todos los vehículos, sin excepción alguna, llevarán encendido de noche, y siempre al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente a lo menos un farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados con multas de 2 a 20 pesetas.

Art. 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de la explanación.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero «Cañada» y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán

emplear luces que adviertan su situación.

d) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con multa de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 31. a) Tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas arrastrados por tiros de más de cinco caballerías.

b) Transcurridos dos años, a partir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras y caminos vecinales de carros y carretas de dos ruedas, con tiros en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías para el arrastre de dichos carros o carretas.

c) Las infracciones a lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de 5 a 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, limitándolos con postes indicadores con el letrero «Encuante hasta... caballerías», y una flecha indicadora del tramo en que pueden aumentarse.

Art. 32. a) Los conductores de animales (montados o no), ganado, rebaños, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando pasen vehículos de tracción animal o mecánica a velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marchen en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle a la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuando que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente, en ese caso ambos vehículos irán con precaución para evitar un alcance.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite a las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención a las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cuantía de las cargas porteadas.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas o cargas cuya longitud exceda de diez metros y los Ingenieros Jefes podrán reducir ese máximo, en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

#### CAPITULO IV

*De las obras contiguas a las carreteras.*

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas a las carreteras no será permitido colocar ningún objeto

colgante o saliente que pueda causar incomodidad o peligro a los transeúntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 a 20 pesetas, al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 36. a) Cuando por cualquier medio llegue a conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular o público, y en especial la fachada que da frente a la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece o no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto a retirar o abanzar la línea de fachada. Si la denuncia a la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera aquélla, antes de resolver, deberá oír el informe de éste.

b) Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro a los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verificara con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldía no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jefe acudiría al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto provincial o el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenazara ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento a costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios del Arquitecto y, además indemnizar los perjuicios si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán una multa de 10 a 25 pesetas.

Art. 38. a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alcantarillas ni obra que salga del camino a las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos o cauces para toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

b) También será ésta precisa para establecer represas, pozos o abrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquier otra operación minera a menos de 40 metros de la carretera, medidos de la

misma manera, o sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrán construirse hornos de cal o yeso a menos distancia de 50 metros de la carretera, a menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una multa de 10 a 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras, después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero enargado de la carretera.

Art. 39. Las peticiones de licencia para construir o rectificar en las expresadas fajas de terreno a ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia a la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 40. a) El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, a fin de que no cause perjuicio a la vía pública, ni a sus paseos, cunetas, y arbolado.

b) Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

c) En todo caso, deben indicar en la petición la distancia mínima a que pretenden colocar la fachada respecto del eje de la carretera.

Art. 41. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 42. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada, o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y, además, a resarcir los daños que hayan ocasionado.

*Se continuará.*

### Ayuntamiento de Madrid

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal durante el mes de octubre último, aprobado en sesión de 5 del actual.

Sesión ordinaria del día 1.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó: Quedar enterado de la lista de asuntos pendientes de despá-



cho de las Comisiones en 25 del actual, y dejarla a disposición de los señores Concejales.

Adjudicar definitivamente el remate de la subasta para el suministro de tubería de hierro fundido, piezas especiales y llaves de paso, con destino al ramo de Fontanería Alcantarillas en Interior, Ensanche y Extrarradio, durante dos años, en los precios tipos.

Quedar enterado de haber trasladado su residencia un vecino.

Abonar por el solar núm. 1 de la calle de Martín de los Heros, la cantidad de 160.207'90 pesetas en que ha sido fijado su justiprecio, en Obligaciones de expropiaciones del Interior por su valor nominal, y el correspondiente residuo en metálico previo el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Aprobar el presupuesto formulado por la Dirección de Vías públicas para sustituir por pavimento de asfalto el actual empedrado del trozo de la calle de Pelayo, comprendido entre la casa núm. 27 y la calle de Gravina, cuyo importe de 5.571'90 pesetas se consignará en el presupuesto que se forme para el año 1921-22.

Aplicar las 25.000 pesetas restantes del concepto 137 del presupuesto vigente, íntegramente a la adquisición de ganado mular para el servicio de Limpiezas, en la misma forma y condiciones acordadas en 18 de junio último, por ser más urgente dicha compra que la de los carros metálicos a las que conjuntamente está destinada la cantidad que integra el expresado concepto y que al propio tiempo se adquieran dos mulas con destino al servicio de Cementerios, y que el importe de éstas se satisfagan con cargo al concepto 533 del presupuesto de gastos vigente.

Conceder a la viuda de un Oficial tercero de Administración el socorro por una sola vez, de 250 pesetas, cuya cantidad deberá abonarse con cargo al capítulo IX, artículo 4.º, concepto 563 del presupuesto vigente.

Aprobar el proyecto de distribución de fondos para el mes de octubre, con cargo al presupuesto del Interior.

Celebrar sesión extraordinaria para ocuparse del presupuesto extraordinario de 90.000.000 de pesetas para la ejecución de un plan de obras y mejoras urgentes en la población, y para la liquidación de las Obligaciones del Empréstito de 1868, aplicando la décima sobre las contribuciones Urbana e Industrial y del Comercio, que autoriza la ley de Presupuesto de 29 de abril último.

Realizar por administración las obras de reparación necesarias en el Matadero de cerdos propuestas por el señor Arquitecto municipal de Propiedades, y autorizar al efecto el gasto de 1.485,86 pesetas, que serán cargo al capítulo VI, artículo 6.º, concepto 542 del presupuesto vigente.

Adjudicar en definitiva y como resultado de concurso, el aprovechamiento de los desperdicios de las reses del Matadero de cerdos por la suma de 1.833 pesetas, siempre que

realice el ingreso de ella en la Contaduría de Villa en el plazo fijado en la obligación primera del pliego del concurso.

Conceder al administrador del periódico *La Libertad*, licencia para establecer un quiosco con destino a la venta y reparto de dicho periódico en la glorieta de Bilbao, en el paseo central de la calle de Carranza, esquina a la citada glorieta, frente al que existe hoy en ese lugar.

Conceder licencia al administrador del periódico *La Libertad* para instalar un quiosco con destino a la venta y reparto del citado periódico, en el paseo de Ronda, esquina a la calle de Santa Engracia.

Conceder licencia para la instalación y funcionamiento de 15 motores eléctricos con fuerza total de 100 caballos, en la fábrica de lámparas establecida en la calle de Arregui y Aruej, núm. 4.

Conceder licencias para establecer una fábrica de curtidos en la calle de Antonio López, núm. 38 y para instalar en ella dos motores eléctricos con fuerza de 7 caballos.

Conceder licencia para construir una casa en un solar sin número, sitio conocido por «San Dámaso», próximo al camino alto de San Isidro, Extrarradio.

Conceder licencia para construir una casa en un solar sin número de la calle particular situada en el camino viejo de Chamartín, Extrarradio.

Conceder licencia para construir muro de cerramiento y dos pabellones en el solar situado en la calle de Bravo Murillo, con vuelta a la de Tiziano, Extrarradio.

Conceder licencia para construir un cobertizo y un muro de cerramiento, en el interior de la finca núm. 47 de la calle del Pilar de Zaragoza, Extrarradio.

Conceder licencia para obras de ampliación en la finca número 106 de la calle de Bravo Murillo, Extrarradio.

Conceder licencia para obras de reforma y ampliación en el interior de la casa núm. 4 de la calle de Trifón Pedrero, Extrarradio.

Aprobar el pliego de bases formulado en 9 de agosto último por el señor Arquitecto municipal desano, para el concurso de proyectos de construcción y colocación de una lápida que perpetúe la memoria del insigne pintor D. Eduardo Rosales; anunciar el concurso por término de treinta días, y disponer que la cantidad de 3.000 pesetas, importe de la lápida, se consigne en el presupuesto para el año 1921-22.

Reconocer un crédito de 2.975'74 pesetas a favor de la Compañía Unión Eléctrica Madrileña, por fluido eléctrico suministrado para los servicios de Fontanería Alcantarillas durante los meses de enero, febrero y marzo del corriente año, y que la expresada cantidad se incluya en el primer presupuesto que se forme.

Separar del servicio por impesibili-

dad física al obrero del ramo de Cementerios Eugenio Revuelta, y concederle la pensión de gracia y vitalicia de una peseta diaria.

Aprobar la distribución de fondos para gastos del Ensanche durante el mes de octubre.

Tomar en consideración y pasar a la Comisión respectiva, una proposición interesando que se considere falta grave y por lo tanto suficiente para la separación del servicio, el hecho de que los Sres. Arquitectos del Ayuntamiento suscriban en funciones de Arquitectos de los particulares, planes en los que vulneren las Ordenanzas municipales.

Sesión extraordinaria del día 6, continuada los días 7, 8, 9 y 11.

Se acordó: Aprobar el proyecto de empréstito de pesetas 90.000.000, para la ejecución de un plan de obras y mejoras en la población, aplicando la décima sobre las contribuciones de urbana industria y comercio, que autoriza la ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920, y las Bases para la realización del Empréstito, presupuesto extraordinario y anejos a ellas.

Sesión ordinaria del día 8.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó: Consignar el acta en sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del ex Concejil D. Sotero Pascual Acebedo.

Quedar enterado de la lista de asuntos pendientes de despacho de las Comisiones en 2 del actual y de los judiciales en trámite de 25 de septiembre último, y dejar aquéllas a disposición de los señores Concejales.

Pasar a la Comisión respectiva una Real orden del Ministerio de Fomento, por la que se conforma con la sentencia dictada en 11 de mayo próximo pasado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, que, resolviendo recurso del Excmo. Ayuntamiento contra Reales órdenes del mismo Ministerio de 12 y 26 de enero de 1917, por la primera de las cuales se otorgó a D. Mignel Otamendi la concesión del Ferrocarril Metropolitano Alfonso XIII, con sujeción a la ley y reglamento de ferrocarriles secundarios, y, por la segunda se deniega la solicitud de la Corporación municipal de que con reserva al Concejo de todos sus derechos se sometiese la concesión del Ferrocarril citado a la aprobación de las Cortes, se declara la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda en cuanto al reconocimiento al Ayuntamiento de los derechos que se desprenden del de propiedad del subsuelo de las Vías públicas que ha de ocupar el Metropolitano Alfonso XIII y se confirman las dos Reales órdenes impugnadas.

Pasar a la Comisión respectiva una providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil desestimando dos recursos de alzada, uno contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, que al declarar la libertad de industria para el

servicio de Pompas fúnebres y conducción de cadáveres, estableció un arbitrio sobre las carrozas y coches, y otro contra la conclusión octava del mismo acuerdo municipal, por la que se reserva el Ayuntamiento la facultad de municipalizar el expresado servicio, sin obligación de satisfacer indemnizaciones de ninguna clase y por ningún concepto.

Pasar a la Comisión respectiva otra providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, por la que, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial en recurso interpuesto por el contratista de transportes del ramo de Fontanería Alcantarillas, contra decreto de la Alcaldía Presidencia, que le denegó la revisión de precios de su contrata, se revoca la resolución recurrida y dispone se proceda a tramitarla de nuevo, previo informe de las Comisiones correspondientes y Cuerpo de Letrados consistoriales, y que sea el Ayuntamiento el que en definitiva resuelva.

Pasar a la Comisión respectiva otra providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, por la que, conformándose con lo informado por la Comisión provincial en recurso interpuesto por el contratista del suministro de materiales del Excmo. Ayuntamiento, contra decreto de la Alcaldía de 30 de marzo del corriente año, denegándole la revisión de precios de las contratas, se declara que el asunto es de la competencia del Excmo. Ayuntamiento, y a él debe someterse con los informes reglamentarios, y especialmente, del Cuerpo de Letrados.

Pasar a la Comisión respectiva otra providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, aprobando la habilitación de un crédito de 65.000 pesetas, para el servicio de conducción de cadáveres de caridad y fallecidos en la vía pública.

*Continuará*

#### MONTEJO DE LA SIERRA

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1921 a 1922, se halla formado y expuesto al público por quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír las reclamaciones que se presenten.

Montejo de la Sierra, a 27 de noviembre de 1920.

El Alcalde,  
Enrique Bordó.

#### NAVALAGAMELLA

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, confeccionado para el próximo año de 1921-22, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, para oír las reclamaciones que contra él se formulen.

Navalagamella, 1 de diciembre de 1920.

El Alcalde,  
Mariano Serrano.